



CC.AA. CANTABRIA NUM.SUS.0016

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
J. SECC. REGIMEN INTERIOR
DIPUT. REG. DE CANTABRIA

CANTABRIA
SANTANDER
D.P. 39003

Boletín Oficial de Cantabria

Año LVI

30 de diciembre de 1992. — Número 261

Página 4.265

SUMARIO

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones
- 3.2 Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo. — Expedientes para la construcción de vivienda en Pelazo (Comillas), bar-restaurante en Ruminada (Valle de Ruesga) y nave en Quijano (Piélagos) 4.266
4. Subastas y concursos
- 4.2 Consejería de Presidencia. — Corrección de errores 4.266

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones
- Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. — Expediente A. T. número 102/92 4.266

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos
- Laredo. — Aprobar definitivamente diversas ordenanzas fiscales 4.267
- Medio Cudeyo. — Aprobar definitivamente diversas ordenanzas fiscales 4.272
4. Otros anuncios
- Santander. — Solicitudes de licencias de aperturas de taller de reparación de vehículos; compra venta de marisco y pescado, y garaje 4.279

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Medio Cudeyo. — Expediente número 138/92 . 4.279
2. Anuncios de Tribunales y Juzgados
- Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Santander. — Expediente número 440/92 . 4.280
- Juzgado de lo Penal Número Dos de Santander. — Expedientes números 700/92 y 158/92 4.280

I. DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por doña María Josefa Benjumea Maestre, para la construcción de vivienda en suelo no urbanizable de Pelazo (Comillas).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8ª planta).

Santander, 30 de enero de 1992.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

92/16043

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por don Manuel Martínez Gómez para la construcción de bar-restaurante en suelo no urbanizable de Ruminada (Valle de Ruesga).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8ª planta).

Santander, 9 de junio de 1992.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

92/52195

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y URBANISMO

Servicio de Urbanismo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, se somete a información pública, por período de quince días, el expediente promovido por don Gustavo Sainz Mazorra para la construcción de nave industrial en suelo no urbanizable de Quijano (Piélagos).

La documentación correspondiente queda expuesta durante dicho plazo en la Secretaría de la Comisión Regional de Urbanismo (calle Vargas, número 53, 8ª planta).

Santander, 7 de octubre de 1992.—El secretario de la Comisión Regional de Urbanismo, José Emilio Misas Martínez.

92/82341

4. Subastas y concursos

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Servicio de Contratación y Compras

Corrección de errores

En la edición especial número 28, de 22 de diciembre, donde dice «Anuncio de concurso», debe decir «Anuncio de subasta».

Santander, 30 de diciembre de 1992.—El jefe de la Sección de Actas, Boletín e Imprenta, Rafael Casuso Maté.

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Autorización administrativa de instalación eléctrica

A los efectos prevenidos en el artículo 9º del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la instalación eléctrica cuyas características especiales se señalan a continuación:

Expediente número A. T. 102/92.

Peticionaria: «Electra de Viesgo, S. A.».

Lugar donde se va a establecer la instalación: Gajano, municipio de Marina de Cudeyo.

Finalidad de la instalación: Suministrar energía a naves industriales de don José Manuel Ibáñez, así como mejorar el servicio en la zona.

Características principales: Línea eléctrica:

Tensión: 12/20 kV.

Longitud: 16 metros.

Origen: Subestación El Bosque.

Final: C. T. I. La Llosa.

Centro de transformación:

Denominación: La Llosa.

Potencia: 160 kVA.

Tipo: Intemperie.

Relación de transformación: $12.000 \pm 2,5 \% \pm 5 \% 400/230 \text{ V}$.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 907.200 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección Provincial de Industria y Energía, Servicio de Energía, sita en Castelar, 1, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones por duplicado que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Santander, 16 de diciembre de 1992.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

92/104466

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

ANUNCIO

Habiéndose aprobado inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 12 de noviembre de 1.992 ciertas modificaciones en las ordenanzas fiscales actualmente en vigor, y habiendo sido objeto de exposición pública el citado acuerdo durante treinta días hábiles, sin que se haya presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo el mencionado acuerdo, procediéndose a la publicación íntegra de los textos de las referidas modificaciones. La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día 1 de Enero de 1.993 si en dicha fecha hubiese sido ya publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, o en caso contrario al día siguiente de su publicación, y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre (B.O.E. del 30) Reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

El texto íntegro de las modificaciones introducidas en las ordenanzas afectadas es el que a continuación se detalla:

A.-MODIFICACION DE ORDENANZAS

DE AGUA.

1) ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO

Artículo 3º.-

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

- 1.- Instalación del contador:
 - Usos domésticos (13 m.m.) 9.770 Ptas.vivienda
 - Usos industriales (13m.m) 20.925 Ptas.local o actividad
- Usos domésticos e industriales
 - Contadores de 20 m.m. 23.715 Ptas.
 - Contadores de 25 m.m. 27.900 Ptas.
 - Contadores combinados de
 - 30/13 m.m. 83.700 Ptas.
 - 40/13 m.m. 92.100 Ptas.
 - 50/15 m.m. 125.550 Ptas.
 - 65/20 m.m. 160.425 Ptas.
 - 80/25 m.m. 209.250 Ptas.

2.-Consumo:

- a) Usos domésticos:
 - Mínimo 30 m3/trimestre a 42 Ptas./m3.
 - Exceso 65 Ptas./m3.
- b) Usos industriales:
 - Mínimo 30 m3/trimestre a 65 Ptas./m3.
 - Exceso 85 Ptas./m3.
- c) Utilización para obras:
 - Mínimo 50 m3/trimestre a 90 Ptas./m3.
 - Exceso 90 Ptas./m3.

3.-Conservación de contadores:

Cuota trimestral

- Contadores hasta 10 m.m. 198 Ptas.
- Contadores de 13 y 15 m.m. 204 Ptas.
- Contadores de 20 m.m. 249 Ptas.
- Contadores de 25 m.m. 648 Ptas.
- Contadores de 30 m.m. 792 Ptas.
- Contadores de 40 m.m. 1.029 Ptas.

4.-Conservación de acometidas:

- Cuota trimestral por abonado 193 Ptas.

2) RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 5º.-

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.-Las tarifas que se establecen son:

	Ptas.año
A) Viviendas	4.600
B) Hoteles,Restaurantes Disco- tecas y Pubs.	54.500
C) Bares	10.000
D) Establecimientos industriales	54.500
E) Establecimientos industriales pequeños	16.500
F) Hipermercados	250.000
G) Supermercados.	82.000
H) Comercios de alimentación	13.000
I) Campings	82.000
J) Establecimientos comerciales varios	10.000
K) Bancos y análogos	15.000
L) Oficinas.	12.000
M) Garajes colectivos.	8.000
N) Garajes individuales.	2.000

3) ALCANTARILLADO

Artículo 5º.-

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

	Pesetas.
a) Servicio de Alcantarillado:	
1.Servicio doméstico:	10,50 Ptas./m3
Mínimo trimestral (30 m3)	
2.Usos no doméstico:	16,50 Ptas./m3
Mínimo trimestral (30 m3)	
b)Por acometida: por cada vivienda o local, siendo la cuota mínima de 34.450 pesetas.	1.520 Ptas.

4) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA Y RUSTICA.

Artículo 10º.-

El tipo de gravamen será el 0,90 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,562 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

5) IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Artículo 5º.El impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del siguiente cuadro:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	TARIFA
A) TURISMOS:	
-De menos de 8 caballos fiscales.	2.440.-
-De 8 hasta 12 caballos fiscales	6.480.-
-De más de 12 hasta 16 cab.fiscales	13.680.-
-De más de 16 caballos fiscales.	17.080.-
B) AUTÓBUSES:	
-De menos de 21 plazas.	15.900.-
-De 21 a 50 plazas.	22.580.-
-De más de 50 plazas.	28.300.-
C) CAMIONES:	
-De menos de 1.000 Kg. de carga útil	8.060.-
-De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	15.900.-
-De más de 2.999 a 9.999 Kgs.carga útil	22.580.-
-De más de 9.999 kgs. de carga útil.	28.300.-
D) TRACTORES	
-De más de 16 caballos fiscales.	3.400.-
-De 16 a 25 caballos fiscales.	5.300.-
-De más de 25 caballos fiscales.	15.900.-
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
-De menos de 1.000 kgs. de carga útil	3.400.-
-De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	5.300.-
-De más de 2.999 kgs. de carga útil	15.900.-
F) OTROS VEHICULOS:	
Ciclomotores	860.-
Motocicletas hasta 125 c.c.	860.-
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.480.-
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	2.860.-
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc	5.720.-
Motocicletas de más de 1.000 cc	11.560.-

6) LICENCIA DE APERTURA

Artículo 5.- La cuota será el resultado de aplicar las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	PESETAS.
Bares,cafeterías y restaurantes	90.100.-
Bar Especial	132.500.-
Alimentación, carnicerías,pesca- derías,fruterías,etc.	95.400.-
Confección y zapaterías.	127.200.-
Hotelería,disco-tecas,supermerc.hiper- mercado.	132.500.-
Rancos.	344.500.-
Otros.	79.500.-

Estas cuotas se incrementarán en un 150% si la actividad se clasifica como molesta, nociva o peligrosa.

La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 26.500 ptas., incluso para la actualización de la apertura por cambio de titularidad.

Artículo 6º

1.-Las licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr.Alcalde a la que se acompañará fotocopia del Alta en el impuesto sobre actividades económicas, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: fotocopia de la licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habrán de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2.-Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de actividades molestas,insalubres,nocivas y peligrosas y disposiciones complementarias.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los numeros anteriores.

Artículo 7º.-

La tasa se considerará devengada en el momento que se inicie la prestación del servicio, si bien deberá presentarse autoliquidación de su importe en el momento de la presentación de la solicitud en el modelo oficial

habilitado por el ayuntamiento. No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia de apertura sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante del pago de la cantidad resultante de la autoliquidación.

Las autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, pero la administración municipal sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En tanto no recaiga acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20% de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

7) TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 6º.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCESION DE TERRENOS CON CLAUSULA DE REVERSION AUTOMATICA.

-Terrenos para panteones de nueva construcción por metro cuadrado. 67.900 ptas.

La superficie a conceder será de cuatro metros de profundidad por tres de frente.

CONCESION DE NICHOS.

1.-Por la inhumación de cadáveres durante un periodo de diez años. 13.800 ptas.

2.-Prórroga por periodo de cinco años. 13.800 ptas.

3.-Por cada placa de 60 x 70 cm. o fracción necesarias para el cierre de nichos y panteones. 4.800 ptas.

4.-Bolsas para restos cadavericos. 1.380 ptas.

5.-Si por un nuevo cadaver se ocupase un nicho ya ocupado y pendiente de vencimiento en cuanto a su renovación, se compensará en la nueva liquidación decenal por el importe resultante de los años completos pendientes de su vencimiento.

6.-Por cada cadaver en depósito, por día o fracción, en las horas en que permanece abierto el cementerio. 1.380 ptas.

B) RETIRADA E INMOVILIZACION DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 4º, párrafo 1:

La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

PESETAS.

Epígrafe 1º.- Retirada de vehículos:
a) Motocicletas, ciclomotoras, triciclos, bicicletas, motocarros, y demás vehículos de características análogas. 4.770.-

b) Automóviles de turismo, y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 kgs. 6.040.-

c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 kgs. 30.100.-

Epígrafe 2º.- Depósito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día. 4.770.-

b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día. 6.040.-

c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día. 6.000.-

Epígrafe 3º.- Inmovilizado de vehículos:

Por vehículo inmovilizado. 6.000.-

9) LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 6º.-

La base imponible de la tasa será gravada conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	TIPO
-Obras de nueva planta.	3,01%
-Restantes Obras.	1,20%

Artículo 9º párrafo 1:

Los sujetos pasivos a título de contribuyentes o, en su caso, sustitutos del mismo, vendrán obligados a formular, al tiempo de solicitar la licencia urbanística, en el modelo oficial establecido y facilitado por la administración municipal, la correspondiente autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en la caja municipal o entidad colaboradora. No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante de pago de la cantidad resultante de la declaración-liquidación. El régimen de autoliquidación será potestativo para las obras de nueva planta y obligatorio para las restantes obras.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, que tendrá el carácter de provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de

10) MERCADO

Artículo 5º.-

La tarifa de este precio público será:

TARIFA	C. TRIMESTRAL
PLANTA BAJA	
Carnicerías de 16 m2	27.140 Ptas.
Carnicerías de 8 m2	13.890 Ptas.
PLANTA PRIMERA	
Frutería de 16 m2	22.790 Ptas.
Frutería de 8 m2	12.510 Ptas.
PLANTA TERCERA	
Varios puestos de 10 m2	11.770 Ptas.
Puestos eventuales	4.450 Ptas.
Puestos de pescadería, por cada m2 al trimestre.	1.590 Ptas.

Artículo 7º.-

Los precios que inicialmente habrán de regir para la concesión como tipo único de la misma, se sujetarán a la siguiente escala:

1º PUESTOS NORMALES DE 16 M2 EN:	
Planta baja	349.880.-
Planta primera	254.930.-
Planta segunda	287.900.-
2º PUESTOS MEDIOS EN:	
Planta primera	127.410.-
Planta segunda	143.950.-

11) UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES.

Artículo 3º.-

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

1.-ENTRADAS	
Infantiles, jubilados (pensionistas)	480 Ptas.
Adultos	740 Ptas.
2.-ABONOS ANUALES INDIVIDUALES	
Infantiles, jubilados (pensioni.)	20.140 Ptas.
Adultos	25.440 Ptas.
3.-ABONOS ANUALES FAMILIARES	
Pareja más uno o dos hijos.	37.100 Ptas.
Pareja con tres hijos o más	46.530 Ptas.
4.-ABONOS DE 15 BAÑOS	
Infantiles, jubilados (pensioni.)	4.450 Ptas.
Adultos.	7.000 Ptas.
5.-BAÑOS COLECTIVOS	

Dirigidos a clubs, asociaciones, grupos organizados o centros escolares (con profesorado):

250 Ptas./hora, usuario. (Máximo 20 alumnos)

6.-Para acceder a la piscina existen estas 5 opciones:

- Entradas
- Abono anual individual
- Abono anual familiar
- Abono anual de 15 baños
- Entrada de grupo.

7.-Los ARONOS no dan derecho al acceso en la piscina cuando ésta se encuentra saturada de usuarios.

8.-Los ARONOS de 15 baños, son validos a nivel individual y para grupos. No es necesario otro requisito que el de adquirir el de la edad correspondiente.

9.-Los usuarios a efectos contables, son considerados ADULTOS a partir de los 14 años. en caso de duda razonable se solicitará documentación que acredite la edad.

10- CURSOS DE NATACION

	ARONADOS	NO ARONADOS
- Un curso mensual de dos clases semanales	6.360 Ptas	12.720 Ptas
- Un curso mensual de tres clases semanales	8.480 Ptas	16.960 Ptas
- Escuela Municipal de Natación, pta/curso	24.600 Ptas	49.200 Ptas
- Escuela Municipal de Natación, pta/trimestre	9.000 Ptas	17.000 Ptas
- Fiestas acuáticas	600 Ptas	1.200 Ptas

11.-Se practicará una bonificación del 50% en las tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Laredo, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.

El artículo 6º quedará redactado como sigue:

El pago del precio público se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura, debiéndose efectuar el ingreso en la caja del centro o de la entidad colaboradora que se señale.

12) PRESTACION DE SERVICIOS EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

Artículo 3º.-

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

- ARONO ANUAL MENORES	7.200 Ptas. (hasta 13 años)
- ARONO ANUAL ADULTOS	10.200 Ptas. (a partir de 14 años)
- ARONO ANUAL FAMILIAR	15.500 Ptas. (pareja e hijos)

ACTIVIDADES	NO ARONADO	ARONADO
Gimnasia Mantenim.	30.600 Ptas/curso	15.300 Ptas/curso
Gimnasia Mantenim.	10.500 Ptas/trimes.	6.000 Ptas/trime
Aerobic	30.600 Ptas/curso	15.300 Ptas/curso
Aerobic	10.500 Ptas/trimes.	6.000 Ptas/trime

Judo	30.600 Ptas/cursos	15.300 Ptas/cursos
Judo	10.500 Ptas/trimes	6.000 Ptas/trime
Karate	30.600 Ptas/cursos	15.300 Ptas/cursos
Karate	10.500 Ptas/trimes	6.000 Ptas/trime
Gimnasio/Sala muscula.	30.600 Ptas/cursos	15.300 Ptas/cursos
Gimnasio/Sala muscula.	10.500 Ptas/trimes	6.000 Ptas/trime
Gimnasia Rítmica	49.200 Ptas/cursos	24.600 Ptas/cursos
Gimnasia Rítmica	17.000 Ptas/trimes	9.000 Ptas/trime

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DEL I.M.D.

	NO ARONADOS	ARONADOS	ARONADO 15 VALES
SAUNA	1.700 pta	850 pta	10.600 pta
HIDROMASAJE	1.700 pta	850 pta	10.600 pta
SQUASH	900 pta	450 pta	5.300 pta
MASAJE	3.400 pta	1.700 pta	21.200 pta
MASAJE CLUB	1.700 pta	850 pta	10.600 pta
RAQUETA SQUASH	400 pta	200 pta	
PELOTA SQUASH	200 pta	100 pta	
ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA ESPECTACULOS.			450.000 Ptas./día

MARCADOR ELECTRONICO.	OCIO	OFICIAL
MEGAFONIA	2.500 Ptas	1.250 Ptas
	2.545 Ptas/hora	1.270 Ptas/h.
ALQUILER DE ALFOMBRAS PARA ESPECTACULOS		2.000 Ptas/día/unidad

ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA PARTIDOS:	NO ARONADOS	ARONADOS
OCIO		
Menores: con luz	3.820 Ptas.	2.545 Ptas
: sin luz	3.180 Ptas.	1.700 Ptas
Adultos: con luz	7.630 Ptas	5.090 Ptas
: sin luz	6.360 Ptas	3.820 Ptas
FEDERADOS		
Menores: con luz	3.180 Ptas	1.910 Ptas
: sin luz	2.545 Ptas	1.270 Ptas
Adultos: con luz	12.720 Ptas	6.360 Ptas
: sin luz	5.090 Ptas	2.545 Ptas
ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA ENTRENAMIENTOS DE EQUIPOS FEDERADOS POR UNA HORA:		
Menores: con luz	1.910 Ptas	640 Ptas
: sin luz	1.270 Ptas	425 Ptas
Adultos: con luz	3.820 Ptas	1.270 Ptas
: sin luz	2.545 Ptas	850 Ptas

Se practicará una bonificación del 50% en las tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Laredo, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.

El artículo 62 quedará redactado como sigue:

El pago del precio público se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura, debiéndose efectuar el ingreso en la caja del centro o de la entidad colaboradora que se señale.

13) PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN LA CASA DE LA CULTURA.

Artículo 52.-

a) matrícula	1.360 pta/ curso
b) Las tarifas a aplicar mensualmente serán las siguientes:	
Solfeo	1.360 pta.
Música, cerámica, pintura	2.760 Ptas.
Ballet, corte y confección	
informática y cualquier otra enseñanza	4.030 Ptas.
Fotografía y vídeo	3.400 Ptas.

La cantidad resultante se podrá facturar mensualmente, trimestralmente, o por curso completo.

C) Se practicará una bonificación del 50% en las tarifas anteriormente señaladas a favor de los vecinos residentes en el término municipal de Laredo, siempre que figuren como tales en el último padrón municipal de habitantes.

El artículo 62 párrafo 3º quedará redactado como sigue:

El pago del precio público se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura, debiéndose efectuar el ingreso en la caja del centro o de la entidad colaboradora que se señale.

14) ENTRADA DE CARRUAJES Y VEHICULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES Y RESERVA PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO.

TARIFAS	
1) ENTRADA DE VEHICULOS A FINCAS PARTICULARES	
a) Pasos a GARAJES DE COMUNIDAD:	
Los primeros	400 m2 de local 60 Ptas m2 de local.
De 401 a	1000 m2 de local 48 Ptas m2 de local.
Más de	1000 m2 de local 36 Ptas m2 de local
b) Pasos a GARAJES PARTICULARES 60 Ptas m2 local	
c) Pasos a INDUSTRIAS Y TALLERES DEL AUTOMOVIL	
Los primeros	500 m2 de local 108 Ptas m2 de local
De 501 a	1000 m2 de local 84 Ptas m2 de local
De 1001 a	2000 m2 de local 60 Ptas m2 de local
De 2001 a	5000 m2 de local 36 Ptas m2 de local
Más de	5000 m2 de local 12 Ptas m2 de local
d) Pasos a OTRAS INDUSTRIAS Y COMERCIOS:	
Los primeros	500 m2 de local 84 Ptas m2 de local
De 501 a	1000 m2 de local 84 Ptas m2 de local
De 1001 a	2000 m2 de local 36 Ptas m2 de local
De 2001 a	5000 m2 de local 18 Ptas m2 de local
Más de	5000 m2 de local 10 Ptas m2 de local

2) RESERVA DE ESPACIO

1.-Reserva permanente durante todo el día en paradas de taxis, debidamente autorizadas, por cada vehículo y año. 5.405 Ptas.

2.-Reserva permanente durante todo el día para líneas de viajeros por metro lineal y año. 3.075 Ptas.

3.-Reserva permanente durante todo el día para otros usos y destinos, por metro lineal o fracción al año. 4.770 Ptas.

4.-Reserva de espacio para usos diversos provocados por necesidades ocasionales por cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva. 340 Ptas.

Por último en el apartado NORMAS DE APLICACION DE LA TARIFAS

El primer párrafo quedará redactado como sigue:
Las cuotas serán de carácter anual, incluyendo los correspondientes al año en que se inicien los aprovechamientos que se harán efectivos al retirar la oportuna licencia; la cuota de los ejercicios sucesivos se percibirá mediante recibo formándose la oportuna matrícula fiscal, cuyos periodos de cobranza se fijarán mediante adictos.

15) TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS Y VELADORES.

CONCEPTOS	TARIFAS	IMPORTE
Por mesa y 4 sillas, o cualquier otro elemento que ocupe el dominio público.		6.800 Ptas m2 año o fracción

16) PRECIOS PUBLICOS POR MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

CONCEPTOS	CATEGORIA CALLES	UNIDAD	TARIFA	por día	mes	año
a) Vallas	Primera	m2		6	122	1.270
	Segunda	m2		4	82	816
b) Andamios	Primera	m. lineal		6	122	1.270
	Segunda	m. lineal		4	82	816
c) Escombros	Primera	m2		20	511	5.090
	Segunda	m2		13	307	3.075

17) UTILIZACION DE KIOSKOS MUNICIPALES.

TARIFAS	ANUALES
Kioscos explanada del club nautico	135.700 Ptas
Kioscos en el Puntal	40.800 Ptas
Kioscos venta periódico y revistas al principio del parque Aristorena	33.900 Ptas
Kioscos C/ Lopez Seña (churrería)	67.840 Ptas
Kioscos Plaza Cachupín	36.580 Ptas
Kioscos inmediaciones mercado de abastos	32.660 Ptas
Kioscos C/M. Palayo	16.320 Ptas
Kioscos c/ Gtrrez. Rada	13.580 Ptas
Kioscos Alamedas	36.580 Ptas
Kioscos que se sitúan en las inmediaciones de la playa y que solo abran en verano.	20.360 Ptas
Los kioscos que pueden instalarse con posterioridad a la aplicación de esta ordenanza, serán asimilados según su situación y volumen de negocio a cualquiera de las tarifas indicadas.	
Por aparatos expendedores de gasolina al año	9.540 Ptas
Por aparatos automáticos de venta de tabaco	2.760 Ptas
Por aparatos automáticos de venta de cerillas, chicles, caramelos etc.	1.380 Ptas

18) PUESTOS DE FERIAS, BARRACAS, MERCADILLOS Y SIMILARES.

TARIFAS	Por concesión	Por uso
1) Barracas de todo tipo de espectáculos, carruseles, recreos, puesto de feria, circo, etc	pta.	26.500 Pt/día
2) Otros puestos para todo tipo de ventas, mesas, sillas y veladores de fiestas.	pta	530 Ptas/m2 día
3) Puestos en el mercadillo semanal	- - -	3.975 pta/m2 trimes.

19) TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS.

Artículo 42:
EPIGRAFE 62.-Expediente de inscripción censal de animales domésticos.
Inscripción y renovación anual en el censo municipal.
Por cada perro: 2.500 Ptas.
Por cada chapa de inscripción 500 Ptas.

EPIGRAFE 3ª

Nº 11.-Apertura de establecimientos:
 -El 10% de la tasa municipal por licencia de apertura
 -Si estuviese exento. 1.000 Ptas.
 -La cuota resultante se ingresará en régimen de autoliquidación en los mismos términos que resulten de aplicación para la cantidad a ingresar por la tasa municipal.

EPIGRAFE 5ª, se añade el siguiente párrafo al final del apartado Nº 10:
 La cuota resultante se ingresará en régimen de autoliquidación en los mismos términos que resulten de aplicación para la cantidad a ingresar por la tasa municipal.

20) IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES.

Artículo 5ª

1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, que tendrá el carácter de provisional, y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de pago.

No podrá ser objeto de tramitación ninguna solicitud de licencia sin que se acompañe al expediente el duplicado del justificante de pago de la cantidad resultante de la declaración-liquidación. El régimen de autoliquidación será potestativo para las obras de nueva planta y obligatorio para las restantes obras.

21) ORDENANZA FISCAL GENERAL.

El artículo 44,7 d) quedará redactado como sigue:
 En aquellos tributos en que para el cálculo de la cuota sea necesario determinar la categoría de la calle, se estará a lo que dispongan las ordenanzas específicas. En defecto de previsión en las ordenanzas propias de cada tributo se aplicarán las siguientes categorías:

- 1.-Vías de primera categoría
- BERNARDINO DE ESCALANTE
- CACHUPÍN.
- COMANDANTE VILLAR
- DERECHOS HUMANOS AYDA.
- EQUILTOR.
- EMPERADOR.
- ENRIQUE HOWINCKEL.
- ESPIRITU SANTO.
- FRANCIA AYDA.
- FEDERICO DE LA LASTRA.
- GABRIEL DE LA CAMARA.
- GENERAL MOIA.
- GUTIERREZ RADA.
- JUAN JOSE RUANO.
- JOSE ANTONIO AYDA.
- LOPEZ SERA.
- MARTINEZ BALAGUER.
- MARQUES DE COMILLAS.
- MARQUES DE VALDECILLA.
- MENENDEZ PELAYO.
- NAVAS DE TOLOSA.
- PLAZA DE CONSTITUCION.
- PLAZA MARQUES DE ALBAIDA.
- PLAZA CARLOS Y PEREDA
- PUNTAI
- RAMON DE BEVILLA.
- RECONQUISTA DE SEVILLA.
- BEVILLON.
- SAN FRANCISCO.
- SAN LORENZO.
- SANTA MARTA
- VELASCO RB.
- VICTORIA AYDA.
- ZAHANTIA.

2.-Vías de segunda categoría: las demás no incluidas en la relación anterior.

3.-Aquellos inmuebles que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se les aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo de normal utilización.

B) APROBACION DE ORDENANZAS

Por último se publica en el Anexo I, el texto íntegro de la ordenanza reguladora de protección de animales, que fue aprobada igualmente en la sesión plenaria celebrada el 12 de noviembre de 1.992, y a la que se hace referencia erróneamente en el anuncio publicado en la página 3.770 de 1.992 del B.O.C. como la ordenanza reguladora de una tasa por prestación de servicios, cuando no se trata de una ordenanza fiscal.

LAREDO, diciembre de 1.992
 EL ALCALDE.



Fdo. Juan Ramón López Revuelta

ANEXO I

ORDENANZA DE PROTECCION DE ANIMALES

L A R E D O

Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales

Artículo 1ª.- La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales para hacerla compatible con la higiene, salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección.

Artículo 2ª.- El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Laredo.

Artículo 3ª.- La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad y Bienestar Social del Ayuntamiento, ejerciéndose a través de los servicios municipales existentes o que puedan crearse al efecto.

Artículo 4ª.- Los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones ganaderas, quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre animales relacionados con ellos.

En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas, respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 5ª.- Animal doméstico de compañía: todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal silvestre de compañía: todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado, un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal doméstico de explotación: todos aquellos que adaptados al entorno humano sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro para la sociedad circundante.

Animal abandonado: se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

CAPITULO III

De los animales domésticos de compañía

Artículo 6ª.- El poseedor o adquirente de un perro está obligado a inscribirlo en el Censo Municipal, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. Una vez debidamente inscrito, deberá renovarse anualmente la documentación censal, la cual deberá efectuarse necesariamente en el primer trimestre de cada año. El animal deberá llevar, necesariamente, su identificación censal de forma permanente.

La documentación para la inscripción del animal y la renovación anual le será facilitada en los servicios de Intervención Municipal en todo momento o por el Veterinario durante los períodos de control de estos animales.

Artículo 7ª.- Los dueños de perros quedan obligados a proveerse, en los servicios citados en el artículo anterior, de la documentación indicada si el animal tuviera más de tres meses y careciera de ella.

Artículo 8ª.- Quienes cediesen o vendiesen algún perro, están obligados a comunicarlo a los servicios señalados en el artículo 6ª dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, en el lugar y plazo citado, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 9ª.- Los perros abandonados serán recogidos por los servicios municipales y conducidos a las dependencias municipales habilitadas a este fin, donde permanecerán durante un plazo de cinco días si su dueño no fuera conocido; si éste estuviera identificado se le notificará la recogida del animal y dispondrá de un plazo de diez días para su recuperación, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Transcurridos dichos plazos se considerará al animal como abandonado.

Artículo 10ª.- Los perros depositados que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos indicados, quedarán otros

tres días a disposición de quien los solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Los gastos que haya ocasionado el animal durante su retención serán exigidos a su dueño, en caso de ser reclamado por éste.

También podrán ser cedidos a sociedades protectoras de animales legalmente reconocidas si así lo reclamaran y, en último caso, a centros o instituciones de carácter científico que, cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de animales de experimentación, los solicitaran para sus trabajos de investigación, previo informe del Veterinario Municipal.

Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimientos eutanasícos, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricninas y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimiento.

Todo sacrificio debe hacerse de forma humanitaria, mediante inyección de barbitúricos solubles o inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 112.- Los perros destinados a guarda, deberán estar, en todo caso, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

En todo caso, los abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Los perros guardianes deberán tener más de seis meses de edad, prohibiéndose que a tales fines se destine a los animales hembras.

No podrán estar permanentemente atados, y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos.

Artículo 120.- Los perros deberán ser matriculados y vacunados, y para circular deberán ir sujetos en forma adecuada y debidamente identificados.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 132.- Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante quince días. El período de observación transcurrirá en las instalaciones municipales habilitadas a este efecto, quedando internado durante el plazo referido.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

A petición del propietario y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente documentado.

Si el perro agresor fuera de los llamados abandonados o de dueños desconocidos, los Servicios Municipales o las personas agredidas si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en las instalaciones municipales mencionadas a los fines indicados.

Los gastos que originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 140.- Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el centro antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden en contrario, transcurrido un mes desde el internamiento del animal recogido, se procederá en la forma que se señala en el artículo 102 de esta ordenanza.

Artículo 152.- Los Servicios Veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 160.- La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Corresponde a los Servicios Veterinarios la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal.

A estos efectos se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.

El desalojo se llevará a efecto mediante Decreto de Alcaldía, en el que se hará constar:

a) El plazo máximo de permanencia en la instalación prevista al efecto, que salvo causa justificada no podrá exceder de diez días.

b) Las condiciones que deben concurrir para que estos animales sean devueltos a sus dueños.

c) El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la entrega en adopción o el sacrificio si las circunstancias obligan a ello.

Artículo 172.- La subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del aparato por otras personas, si estas así lo exigieren, salvo que se trate de perros comprendidos en el artículo 120.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrán serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Artículo 182.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 192.- Los perros podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento. En los jardines que no tengan zona acotada podrán estar sueltos a partir de las ocho de la noche desde el día 1 de octubre al 1 de abril, y a partir de las diez de la noche desde dicha fecha hasta el 30 de septiembre.

Artículo 202.- Salvo en el supuesto previsto en el artículo 12, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal, cuando proceda conforme al artículo 182, y sujetos por correa o cadena.

Artículo 212.- Excepto en el caso a que se refiere el artículo 12, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Artículo 222.- Excepto en el caso a que se refiere el artículo 12, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar sujetos a los perros mientras se hacen las compras.

Artículo 232.- Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos, jardines y, en general en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado, o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

Artículo 242.- Salvo en los casos señalados en el artículo 12, los conductores o encargados de los medios de transporte público, podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsos o jaulas.

Artículo 252.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico.

Artículo 262.- En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

Los perros deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 272.- La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 282.- Los establecimientos de cría, venta y mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en la Ley 3/1992, de 18 de marzo, sobre protección de los animales en la Comunidad de Cantabria.

Artículo 292.- Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares que no puedan ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Capítulo IV

De los animales domésticos de explotación

Artículo 309.- La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el capítulo II, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan Urbanístico de Laredo, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas, serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia.

Artículo 319.- Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 329.- El traslado de animales, tanto dentro del término municipal, como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias.

Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios, la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 339.- Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 349.- Queda prohibido el abandono de animales muertos.

La recogida de animales muertos se llevará a cabo por los Servicios Municipales en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

Capítulo V

De los animales silvestres y exóticos

Artículo 359.1.- En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2.- En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3.- Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado Español.

Artículo 369.- En los casos que esté permitido legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.

- Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales, requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 379.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 339 de la presente ordenanza.

Artículo 389.- Asimismo deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Capítulo VI

De la protección de los animales

Artículo 399.- Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por facultativo competente.
- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etcétera.
- 3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos.
- 4.- Conducir suspendidos por las patas a animales vivos.
- 5.- Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- 6.- Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- 7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.
- 8.- Organizar peleas de animales.
- 9.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
- 10.- Se incorporan a esta ordenanza todas las prohibiciones que establece la Ley 3/1992 de la Comunidad de Cantabria, sobre Protección de los Animales y su Reglamento.

Capítulo VII

Infracciones y sanciones

Artículo 409.- Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia con una multa de hasta 10.000 pesetas, graduándose la misma de acuerdo a la gravedad de la falta:

- a) Leves.
- b) Menos graves.
- c) Graves.
- d) Muy graves.

Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

DISPOSICION ADICIONAL

La tenencia de perros y otros animales domésticos se registrará en lo no previsto en la presente Ordenanza:

- 19.- Por la presente Ordenanza dentro del término municipal de Laredo.
- 29.- Por la Ley de la Comunidad de Cantabria 3/1992, de 18 de Marzo, de protección de los animales y su Reglamento aprobado por Decreto 46/92, de 30 de Abril.
- 39.- Por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- 49.- Por las restantes normas de carácter general, tanto Estatales como Autonómicas, sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegro el Boletín Oficial de la Comunidad de Cantabria y transcurrido el plazo previsto de 15 días.

Segunda.- Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el fin de actualizar el censo municipal, quedan obligados los poseedores de perros y gatos a declarar su existencia en el plazo de seis meses.

92/102526

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plus Valía Urbana)

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1. 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en

- a) Transmisiones "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.

g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Art. 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 3. La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art. 105.2 de la Ley 39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

CAPÍTULO II

EXENCIONES

Art. 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.

b) Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

Art. 6. 1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

Art. 7. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2 Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3 El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

NUMERO DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL
A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	3,1
B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años	2,8
C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años	2,7
D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años	2,7

Art. 8. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9. 1 En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos.

2 La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización prevén las Normas Técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, BOE nº 238 de 5 de octubre de 1982) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que figure en la correspondiente "ponencia de valores" a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

Art. 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Art. 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del:

27%

CAPÍTULO VI

DEVENGO

Art. 14. 1 El impuesto se devenga:

a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2 A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos de la otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

Art. 15. 1 Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde

que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales

Art. 16. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Art. 17. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes

Art. 18. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate

Art. 19. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria

Garantías

Art. 20. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Art. 21. Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo

Art. 22. Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una "obligación de pago" es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documento y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto

Inspección y recaudación

Art. 23. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 24. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija de... previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1993** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en **Medio Cudeyo, a 23 de Octubre de 1992** y publicada en el Boletín Oficial de **Cantabria** con fecha

Medio Cudeyo, a 17 de Diciembre de 1992
V. V. V. V.
EL ALCALDE
CERTIFICO
SECRETARIO DEL AYTO.



HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Art. 1. Utilizando la facultad contenida en el artículo 73.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2. 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el:

0,75%

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el:

0,30%

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: **0,75%**

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: **0,30%**

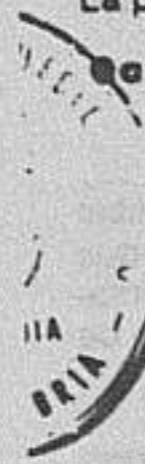
VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1993**

y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en **Medio Cudeyo, a 23 de Octubre de 1992** y publicada en el Boletín Oficial de **Cantabria** con fecha



Medio Cudeyo, a 17 de Diciembre de 1992
V. V. V. V.
EL ALCALDE

CERTIFICO
SECRETARIO DEL AYTO.

[Firma manuscrita]

HACIENDA MUNICIPAL

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el (1) **1,2**

Art. 2. El pago del impuesto se acreditará mediante (2) **Recibo**

Art. 3. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento el que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4. 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de **Cantabria** y demás formas acostumbradas en la localidad

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

EXENCIONES TRANSITORIAS

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán teniendo en el Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (D.T. 4º Ley 39/1988).

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1993** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

LA APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo en **Medio Cudeyo, a 23 de Octubre de 1992** y publicada en el Boletín Oficial de **Cantabria** con fecha

Medio Cudeyo, a 17 de Diciembre de 1992
V. V. V. V.
EL ALCALDE

CERTIFICO
SECRETARIO DEL AYTO.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2. 1. Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:
 A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
 B) La utilización del servicio de alcantarillado.
 2. Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.
 3. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes

BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art. 3. Como base del gravamen se tomará (1) **el agua consumida.**

Art. 4. TARIFAS

	Pesetas
Por cada acometida	
a) Viviendas	25.000
b) Naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales	25.000
c) Cuota anual por conservación de la red del alcantarillado público	
DOMESTICOS: Mínimo 14m ³ /mes	133,33Ptas/mes
Cada m ³ de exceso	12 Ptas/m ³
NO DOMESTICOS: Mínimo 7 m ³ /mes	133,33Ptas/mes
Cada m ³ de exceso	30 Ptas/m ³

(1) Puede tomarse el valor según el Impuesto sobre bienes inmuebles volumen de edificación agua consumida. Impuesto sobre Actividades Económicas para industrias.

EXENCIONES

Art. 5. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. **Bonificaciones: Se insertan en folio aparte.**
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Art. 7. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial Cantabria y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos a pago de la exacción.

Art. 9. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- a) los elementos esenciales de la liquidación.
- b) los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1993** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo el **23 de Octubre de 1992** y publicada en el Boletín Oficial de Cantabria con fecha

Medio Día, a 17 de Diciembre de 1992
CERTIFICO
 EL ALCAIDE SECRETARIO DEL ATTO. A-150

BONIFICACIONES

1) AMBITO DE APLICACION

- Se aplicarán a todos los vecinos:
- a) Jubilados y desempleados.
 - b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) DOCUMENTACION

- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) REQUISITOS

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).

- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) OBJETO Y CUANTIA

A aquellos peticionarios que cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2 La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3 Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

(1) Tacharse las que no vayan a prestarse, o añadirse las que proceda

TARIFA

CONCEPTO	Pesetas AÑO
a) Viviendas de carácter familiar	3.320
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	33.925
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	33.925
d) Locales industriales Según colectivo (1)	
e) Locales comerciales	8.855
(1) Colectivo de menos de 10 personas	33.925
Colectivo de 10 a 99 personas	135.700
Colectivo de 100 personas o más	627.900

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por

(1) **semestres**

Art. 9. 1 Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 11. 1 Estarán exentos. El Estado, la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2) Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas, bonificaciones a particulares.

Bonificaciones:

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desea cobrar

BONIFICACIONES

1) AMBITO DE APLICACION

Se aplicarán a todos los vecinos:

- a) Jubilados y desempleados.
- b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) DOCUMENTACION

- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) REQUISITOS

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).
- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) OBJETO Y CUANTIA

A aquellos peticionarios que, cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.



INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1993** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **23 de Octubre de 1992** y publicada en el Boletín Oficial de **Cantabria** con fecha

Medio Cudeyo, a 17 de Diciembre de 1992



Vaya
EL ALCALDE



CERTIFICO SECRETARIO DEL AYTO.



PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. El abastecimiento de agua potable de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo.

Así mismo se dará cumplimiento a lo prescrito en el Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio. Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro esten o no ocupados por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet....	Industrias
	(1)	(2)		
Conexión o cuota de enganche	25.000	25.000	25.000	25.000
Hasta pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
De a pulgada de ø				
Más de pulgada de ø				

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos
(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc

CONCEPTOS	Domicilios Particulares		Bares, Rest. Cafet....	Industrias
	(1)	(2)		
Consumo mensual				
FIJAS Hasta 14 m3	451	451	594	594
Cuota de Servicio o mínimo de consumo				
Lecturas y recibos				
Conservación de contadores				
VARIABLES				
De 14 m3 a en adelante 13 pts/m3	Ptas/m3 84	84	Ptas/m3	
De 7 m3 a en adelante 13 pts/m3			161 Ptas/m3	161 Ptas/m3
De m3 a m3. pts/m3.				
Resto a pts./m3.				

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará (3) **semestralmente**

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8. Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos, este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga, precisamente, oficina abierta en este término municipal.

Art. 9. La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 11. Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afectiva al resultado de la autorización.

Ann. IIBIS. Bonificaciones

(1) Sólo usos higiénicos y domésticos
(2) Domésticos con piscinas, jardines, etc
(3) Señalar los espacios de tiempo en que desea cobrar

BONIFICACIONES

1) AMBITO DE APLICACION

Se aplicarán a todos los vecinos:

- a) Jubilados y desempleados.
- b) Familias numerosas de 4 ó más hijos.

2) **DOCUMENTACION**

- a) Solicitud en impreso municipal.
- b) Declaración I.R.P.F. o certificado de haberes.
- c) Cartilla de desempleo.
- d) Libro de familia numerosa.
- e) Declaración jurada de la veracidad de los datos aportados.

3) **REQUISITOS**

- a) Ingresos inferiores al S.M.I. para el colectivo incluido en caso 1-a).
- b) Ingresos inferiores a dos veces el S.M.I. en el caso de familias numerosas.
- c) No convivir con familiares que obtengan renta, caso 1-a).
- d) Cada beneficiario tendrá derecho a una sola bonificación, referente a la vivienda habitual del peticionario.

4) **OBJETO Y CUANTIA**

A aquellos peticionarios que cumplan los requisitos expuestos, se les practicará una bonificación del 50% en las tasas de alcantarillado y recogida domiciliaria de basuras, y en el precio público de suministro municipal de agua potable a domicilio.



PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formaliza a oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

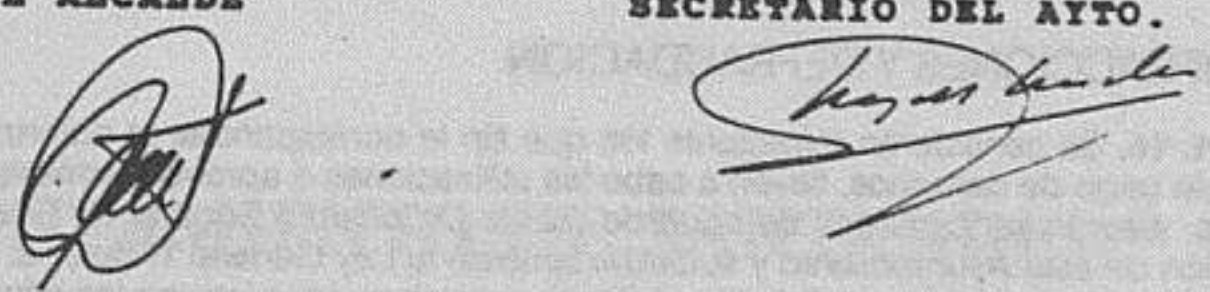
La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1993** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **23 de Octubre de 1992** y publicada en el Boletín Oficial de **Cantabria** con fecha

Medio Cudeyo, a 17 de Diciembre de 1992
 VASA
 EL ALCALDE

CERTIFICO
 SECRETARIO DEL AYTO.



PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

COLOCACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en el art. 41. A) de la propia ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogos y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro. Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Art. 2. El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3. Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

- Art. 4. Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.
- 2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.
- 3. Sujeto pasivo.- La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

EXENCIONES

Art. 5. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte:

BASES Y TARIFAS

Art. 6. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7. Se tomará como base para fijar el presente Precio Público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establecen: (1) categoría de calles:

1ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.

(1) Numero de categorías que se establecen

2ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.

3ª Aquellas cuyos solares colindantes tengan un valor de pts. a pts.

Art. 8. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

TARIFAS

LICENCIAS	CATEGORIA DE LA CALLE	IMPORTE DE LA LICENCIA		
		Diario Pesetas	Mensual Pesetas	Anual Pesetas
Puestos, Casetas y Barracas	1ª			
	2ª			
	3ª			
Venta Ambulante	1ª			
	2ª			
	3ª			
(A razón de 135 Ptas. diarias por cada metro lineal)		135 Ptas/metro	lineal	

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 9. Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la ley 39/88 y el art. 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fué utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

CEMENTERIOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/1988 de 30 de diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

- Art. 2. 1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.
- 2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.
- 3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.
- 4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS

PARA VECINOS Y RESIDENTES, EMPADRONADOS EN ESTE MUNICIPIO CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES RESPECTO AL OBITO

CONCEPTO	Pesetas
1.- Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo.....	
2.- Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos.....	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.....	88.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos.....	88.000
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos ... etc. a ptas. el metro cuadrado.....	

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	Pesetas
1.- Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo.....	
2.- Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos.....	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo.....	88.000
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para cuerpos.....	88.000
5. Terrenos por años para construir panteones, mausoleos ... etc. a ptas. el metro cuadrado.....	

Art. 4. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de pesetas por cada sepultura.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Art. 6. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etcetera, serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3 se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor Alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales y su coste será a cargo particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá renuncia a todo derecho sobre lo que en su día se solicitó y le fué concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de la concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquella. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor Alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos

que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

EXENCIONES

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramientos en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio; y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1993** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **23 de Octubre de 1991** y publicada en el Boletín Oficial de **Cantabria** con fecha

Medio Cudeyo, a 17 de Diciembre de 1992

VOTO
EL ALCALDE

CERTIFICO
SECRETARIO DEL ATTO.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

RESPONSABILIDAD

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará e oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **1 de Enero de 1993** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada, con carácter definitivo el **23 de Octubre de 1991** y publicada en el Boletín Oficial de **Con** fecha

Medio Cudeyo, a 17 de Diciembre de 1992

VOTO
EL ALCALDE

CERTIFICO
SECRETARIO DEL ATTO.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**EDICTO**

«Megamotor, S. L.», ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de taller de reparación de automóviles, a emplazar en avenida Parayas, 6.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado A), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

Santander a 13 de noviembre de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/102972

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**EDICTO**

Don Lorenzo Santos Peña, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la apertura de actividad para compra venta de marisco y pescado, a emplazar en La Albericia, polígono La Tejera, módulo 9.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado A) del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

Santander, 19 de noviembre de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/99928

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**EDICTO**

«Inmobiliaria Revias, S. A.», Urbanización Los Faros ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de garaje comunitario número 2, a emplazar en La Pereda, 34 H, I, J y K.

En cumplimiento del artículo 30, número 2, apartado a), del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, se abre información pública por término de diez días hábiles para que, quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse, durante las horas de oficina, en el Negociado de Policías de este Ayuntamiento.

Santander a 18 de noviembre de 1992.—El alcalde (ilegible).

92/98365

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS
DE MEDIO CUDEYO****EDICTO***Expediente número 138/92*

Don José Arsuaga Cortázar, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Medio Cudeyo y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado bajo el número 138/92 de registro, se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Caja de Ahorros de Santander y Cantabria, representada por la procuradora señora Marino Alejo, contra don José Luis de Dios Díaz y doña María del Carmen Grimaldi Heranz, en reclamación de crédito hipotecario, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por término de veinte días, el bien que luego se dirá, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día 24 de febrero de 1993, a las diez horas, con las prevenciones siguientes:

Primera: El tipo del remate es de 13.743.000 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dicha suma.

Segunda: Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado a tal efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20% del tipo de remate.

Tercera: Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Cuarta: Desde el anuncio de la subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación a que se refiere el apartado 2 o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto.

Quinta: Los autos y la certificación registral están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y los licitadores deberán aceptar como bastante la titulación, sin que puedan exigir otros títulos. Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

A prevención de que no haya postores en la primera subasta se señala para la segunda el mismo lugar y la audiencia del próximo 24 de marzo de 1993, a las diez horas, sirviendo de tipo para esta segunda subasta el 75% del precio pactado y debiendo consignar los licitadores el 20% del indicado tipo.

Igualmente y a prevención de que no haya postores en la segunda subasta, se señala la tercera, que se celebrará sin sujeción a tipo, el próximo 23 de abril de 1993, también a las diez horas.

El presente edicto servirá de notificación a los demandados en caso de no ser hallados.

La finca objeto de subasta es la que se describe a continuación:

—Urbana: Radicante al barrio de La Molina, en Hijas, término municipal de Puente Viesgo, que se compone de una casa destinada a vivienda, de una superficie de 39 metros cuadrados y consta de planta baja destinada a comercio de ultramarinos y bebidas, piso destinado a habitación y desván; un terreno destinado a bolera, con una cabida de 2 áreas 25 centiáreas. Linda todo: Sur, carretera; Oeste, doña Sofía Barquín Rodríguez, y Este y Norte, arroyo.

Inscrita al tomo 806, libro 67, folio 138, finca 8.202, inscripción tercera.

Medio Cudeyo, 9 de diciembre de 1992.—El juez de primera instancia número dos, José Arsuaga Cortázar.—El secretario (ilegible).

92/102616

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 440/92

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Cinco de los de Santander,

Hago saber: Que en el juicio verbal número 440/92, instado por «Atoba, S. L.», contra doña Rosario Cremades Adaro y la compañía «Mutua Madrileña», he acordado por providencia de esta fecha citar a doña Rosario Cremades Adaro, cuyo domicilio actual se desconoce para que comparezca en este Juzgado el próximo 25 de febrero de 1993, a las diez treinta horas, en legal forma. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 20 de noviembre de 1992.—El secretario (ilegible).

92/101387

**JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DOS
DE SANTANDER**

Requisitoria

Expediente número 700/92

Nombre y apellidos del acusado: Don José Higinio Fernández Pérez.

Estado: Soltero.

Profesión: No consta.

Hijo de don José y de doña Dolores.

Natural de Aranda de Duero.

Fecha de nacimiento: 19 de enero de 1959.

Domiciliado últimamente en San Pedro, número 6, 1.º, Santander.

Acusado por «contra la salud pública» en ejecutoria número 700/92, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de lo Penal Número Dos, con el fin de responder de los cargos que le resulten, apercibiéndole de que, de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander a 24 de noviembre de 1992.—El magistrado juez accidental (ilegible).—El secretario (ilegible).

92/97202

**JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO DOS
DE SANTANDER**

Requisitoria

Expediente número 158/92

Nombre y apellidos del acusado: Don José Luis Justel Rubio.

Estado: Soltero.

Hijo de don Antonio y de doña Manuela.

Natural de Madrid.

Fecha de nacimiento: 9 de enero de 1968.

Domiciliado últimamente en Salaserra, número 8, 4.º D, Madrid.

Acusado por atentado y lesiones en juicio oral número 158/92, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de lo Penal Número Dos, con el fin de responder de los cargos que le resulten, apercibiéndole de que, de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander a 24 de noviembre de 1992.—El magistrado juez accidental (ilegible).—El secretario (ilegible).

92/97204

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	9.400
Suscripción semestral	4.694
Suscripción trimestral	2.350
Número suelto del año en curso	64
Número suelto de años anteriores	100

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 15 %

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46

Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79

Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958